

SENTENCIA N°: 260/2022

Expte. N° 96/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de ~~Diciembre~~ de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "SULLAIR ARGENTINA S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 96/926/2019 (Expte. DGR N° 53.059/376-D-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 3649/3661 del Expte. N° 53.059/376-D-2017-, por medio de su apoderado Marcelo Roel, contra la Resolución N° D 29/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/01/2019, obrante a fs. 3614/3617 del Expte. N° 53.059/376-D-2017. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma SULLAIR ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-57672171-0, con domicilio fiscal en Avenida Roque Sáenz Peña N° 938, Piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Acta de Deuda N° A 3505/2017, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA”. DEJAR SIN EFECTO el Sumario N° M 3505-2017 instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el art. 85° del Código Tributario Provincial.

En los acápites *“Nulidad del Acta de Deuda y de la Resolución. Falta de causa y motivación”* y *“Vicios en la inspección”* expresa que tanto el Acta de Deuda efectuada por el Organismo Fiscal como la Resolución impugnada adolecen de nulidad absoluta e insanable, por carecer de los requisitos de causa y motivación suficientes. Ello ante a la falta de verificación por parte de la D.G.R. de la efectiva omisión de ingreso del tributo por parte de los contribuyentes directos del mismo.

En los epígrafes *“Omisión de verificar si existió ingreso directo el impuesto previo a pretender hacer valer la responsabilidad solidaria”, “Arbitrariedades manifiestas y omisiones ilegales incurridas por la DGR”, e “Improcedencia de reclamar deuda alguna al responsable solidario sin reclamar previamente el tributo al contribuyente principal”*, aduce que el Organismo Fiscal pretende responsabilizarlo por la deuda de terceros sin siquiera haber demostrado fehacientemente que los deudores principales no ingresaron el tributo reclamado. Expresa que si los contribuyentes directos del tributo ingresaron el mismo, el Fisco Provincial no se encuentra facultado para reclamar deuda alguna al agente, pues no se encuentra configurado ningún perjuicio fiscal.

En el título *“Improcedencia de reclamar intereses al agente de percepción cuando el contribuyente presentó sus declaraciones juradas”* aduce que resulta errónea la pretensión del Fisco Provincial de reclamarle intereses cuando los contribuyentes principales del tributo presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal. Sostiene que en tales circunstancias no existe mora que le sea imputable al agente y por consiguiente no se habrían devengado los intereses que el Organismo Fiscal pretende reclamarle.

Por otra parte, en el acápite *“Operaciones con contribuyentes sin alta en la jurisdicción de Tucumán y que no tienen sustento territorial en dicha provincia”*, manifiesta que las empresas “Hidrobombas S.A.”, “Tecnografic S.A.”, “Scranton S.A.”, “Casa Rubio S.A.”, Ernesto Rodríguez e Hijos S.R.L.”, “Amancay S.A.C.I.F.I.A.”, y “Norberto D. Anile S.A.” no se encontraban inscriptos en esta

jurisdicción al momento de efectuarse las operaciones por las cuales el Fisco Provincial le reclama deuda.

En el punto "Contribuyentes de Régimen Especial (artículo 6 de CM) con alta en la Provincia de Tucumán", aduce que la firma "Axsys Comunicaciones de Argentina S.A." se encontraría inscripta en Convenio Multilateral bajo un régimen especial, por lo cual debería ajustarse la determinación efectuada por el Organismo Fiscal.

Por su parte, en el epígrafe "Operaciones con contribuyentes con alta en la jurisdicción de Tucumán pero que no tienen sustento territorial en dicha provincia con lo cual deberían ponderarse dichas operaciones por el coeficiente CM 05 vigente", sostiene que éste sería justamente el caso de la empresa "Quilmes Pack S.A.", debiendo efectuarse los ajustes pertinentes.

En el título "Operaciones cuestionadas por el fisco respecto de las alícuotas aplicadas las cuales fueron todas realizadas en forma correcta", aduce que en el particular caso de las firmas "Feg Entretenimientos" e "Ingeco" el Organismo Fiscal, si bien reconoce que se trata de contribuyentes inscriptos en la Provincia de Tucumán, reclama intereses sobre la diferencia entre la aplicación de la alícuota del 5% -para contribuyentes no inscriptos- y la del 1,75% -aplicada para contribuyentes inscriptos en la jurisdicción-, lo cual resulta claramente improcedente.

Por último, bajo el acápite "Operaciones respaldadas por notas de crédito", aduce que el Fisco Provincial habría impugnado notas de crédito emitidas a las firmas "Establecimiento Gráfico Impresores", "Electroingeniería S.A.", "Interpack S.A.", "Pluspetrol", y "Fundición San Cayetano S.A.", siendo que las mencionadas notas de crédito cumplen con toda la normativa a los fines de ser consideradas como documentación válida por el Organismo Fiscal.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida.

II.- A fs. 53/58 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos interpuestos por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Respecto a las manifestaciones del apelante en cuanto que la resolución recurrida no cumple con los elementos propios de todo acto administrativo, fijados en el art. 43° de la Ley N° 4.537, sostiene que tanto el Acta de Deuda N° A 3505-2017

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

oportunamente impugnada, como la Resolución N° D 29-19, cumplen con meridiana claridad y exponen los motivos por los cuales resulta crédito a favor del Fisco.

Sostiene que en autos se motivan adecuadamente los hechos y el derecho aplicado a los fines efectuar la determinación fiscal impugnada. En consecuencia, entiende que corresponde el rechazo de los agravios expresados en este punto.

En relación a lo expresado por el apelante en cuanto a que la inspección actuante habría omitido tomar en consideración la totalidad de los elementos probatorios aportados por su mandante y habría practicado el ajuste con total desinterés por la verdad material de los hechos, destaca que se efectuó un análisis pormenorizado de toda la documentación aportada por el agente durante la verificación, habiéndose detallado las tareas realizadas, la normativa considerada y las conclusiones arribadas.

Por último, respecto a lo expresado por el apelante en cuanto a que resulta reprochable no verificar si existió ingreso directo del impuesto, previo a pretender hacer valer la responsabilidad solidaria, alega que este planteo deviene en abstracto en razón de que en la determinación efectuada se hace constar que se verificó la condición de cada uno de los contribuyentes directos y los pagos efectuados por éstos, según los datos obrantes en el sistema informativo del Fisco Provincial. Por ello, deviene en abstracto el planteo efectuado por el apelante.

Por lo expuesto, considera corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 29-19, de fecha 18/01/2019, debiendo confirmarse la misma en su totalidad.

III.- A fs. 65/66 del Expte. 96/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 383/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba informativa, la que fue aceptada y producida, y prueba testimonial, la que no fue aceptada por las consideraciones expuestas en Sentencia

Inferlocutoria N° 383/19 de fecha 22/04/2019. La D.G.R. ofreció prueba instrumental, la cual fue aceptada.

A fs. 969 del Expte. 96/926/2019, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

1) En los acápites *"Nulidad del Acta de Deuda y de la Resolución. Falta de causa y motivación"* y *"Vicios en la inspección"* el recurrente expresa que tanto el Acta de Deuda como la Resolución impugnada adolecen de nulidad absoluta e insanable, por carecer de los requisitos de causa y motivación suficientes. Ello ante a la falta de verificación por parte de la D.G.R. de la efectiva omisión de ingreso del tributo por parte de los contribuyentes directos.

De esta manera el Acta de Deuda efectuada por el Organismo Fiscal resultaría carente de sustento fáctico, y en consecuencia, sería nula.

Es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado. Es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102º del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

De la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

El apelante impugna la manera en que se determinó la base imponible y el modo en se ha valorado la prueba ofrecida en el descargo, para finalmente atacar la motivación del acto recurrido, considerando que la misma no es suficiente para sustentar los correspondientes reclamos efectuados. En cuanto a la carga probatoria en materia de ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos y al modo de consideración de la prueba aportada en las actuaciones, se observa que el apelante discrepa fundamentalmente con el Fisco sobre la valoración de la rendida en autos, circunstancia que a mi juicio no afecta la validez del acto recurrido, sino que se refiere al fondo mismo del tema sujeto a decisión de este Cuerpo.

Así, ni la mera discrepancia que ensaya el agente en torno a la valoración de las circunstancias ponderadas por el Fisco para decidir del modo en que lo hizo, ni tampoco las constancias objetivas de la causa, permiten vislumbrar que los motivos esgrimidos por el apelante puedan ser considerados como constitutivos de aquellos extremos necesarios para decidir una nulidad.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "(...) En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad como para afectar la validez del acto determinativo del impuesto. Por otra

parte, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha sostenido que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134), de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52) (...)” (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: “Hidroinvest S.A. (TF 19.366-I) c/ D.G.I.”).

Tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto apelado. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el Fisco, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal, sino a la justicia de la decisión, y que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación.

Por otra parte, en relación a lo sostenido por el apelante en cuanto manifiesta que si el contribuyente principal ingresó el tributo correspondiente al agente, éste queda liberado de su responsabilidad solidaria, corresponde en este punto determinar cuáles son las normas aplicables, a los efectos de confirmar la veracidad del agravio efectuado.

De esta forma, corresponde destacar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados “responsables por deuda ajena” (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de percibir, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"*. Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

No obstante lo expuesto, en base al análisis de la documentación obrante en el expediente de autos se observa que el Organismo Fiscal procedió en la etapa impugnatoria a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, detrayendo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, motivo por el cual la firma verificada quedó liberada del ingreso del monto de las operaciones omitidas, procediendo de esta forma a efectuar la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA"-la cual se encuentra agregada a fs. 3572/3598 del expediente administrativo- en base al detalle de operaciones contenidas en el soporte óptico obrante a fs. 3571 del mismo.

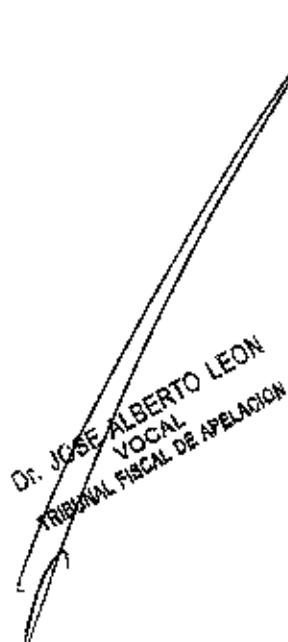
Por lo expuesto supra, se observa que el Fisco Provincial efectuó oportunamente la integración de la relación jurídico-tributaria respecto a los contribuyentes principales del tributo.

2) En los epígrafes "Omisión de verificar si existió ingreso directo del impuesto previo a pretender hacer valer la responsabilidad solidaria", "Arbitrariedades manifiestas y omisiones ilegales incurridas por la DGR", e "Improcedencia de reclamar deuda alguna al responsable solidario sin reclamar previamente el tributo al contribuyente principal", aduce que el Organismo Fiscal pretende responsabilizarlo por la deuda de terceros sin siquiera haber demostrado fehacientemente que los deudores principales no ingresaron el tributo reclamado. Expresa que si los contribuyentes directos del tributo ingresaron el mismo, el Fisco Provincial no se encuentra facultado para reclamar deuda alguna al agente, pues no se encuentra configurado ningún perjuicio fiscal.

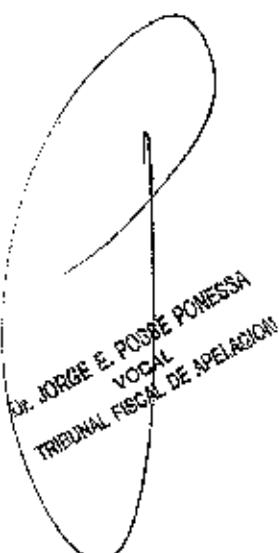
En primer lugar, se encuentra fuera de debate, al no haber sido objeto de agravio por el apelante, su condición de agente de percepción durante el período fiscalizado así como la omisión total y parcial de actuación como tal durante el mismo.

Dicho lo que antecede, el argumento de defensa aquí presentado, se relaciona con la inexistencia de obligación ya que, si bien acepta el presentante que se omitió percibir, los contribuyentes directos involucrados en las operaciones de compra efectuadas al agente, sus clientes, habrían pagado "per se" el tributo en cada uno de los anticipos en los que no fueron percibidos.

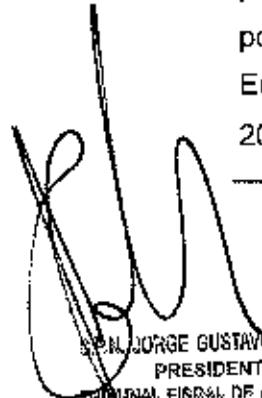
En relación a estas manifestaciones, corresponde recordar que a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen con la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Sr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En esa misma línea "(...) la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos: 308:442; 327:1753 y sus citas) (...)” (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Siendo entonces una obligación sustancial la que alcanza a estos sujetos, de lo hasta aquí dicho se desprende además que es obligación específica del agente de percepción, así como la de actuar en los casos, formas y condiciones, contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa").

En lo que atañe al régimen de percepción, advierto que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma, luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción.

Analizando lo expuesto cabe manifestar como primer elemento diferenciador, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al Fisco Provincial en concepto de tributo.

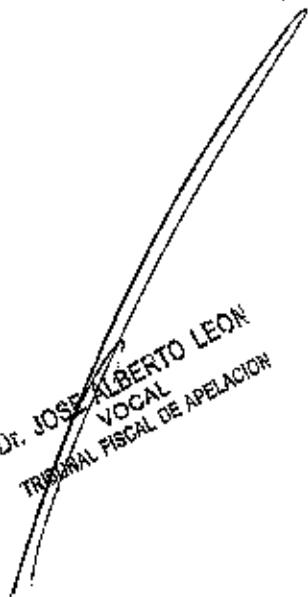
Hablamos aquí de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

El hecho que el principio general aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

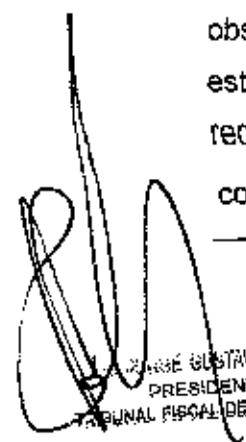
Conforme al análisis de la documentación obrante en el expediente de autos se observa que el Organismo Fiscal procedió en la etapa impugnatoria a analizar el estado de cuenta de los contribuyentes principales, detrayendo de la deuda reclamada las operaciones realizadas con aquellos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, motivo por el cual la firma verificada



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

quedó liberada del ingreso del monto de las operaciones omitidas, procediendo de esta forma a efectuar la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA" - la cual se encuentra agregada a fs. 3572/3598 del expediente administrativo- en base al detalle de operaciones contenidas en el soporte óptico obrante a fs. 3571 del mismo.

Por ello, el agravio efectuado por el apelante en este punto resulta improcedente en la medida en que el Fisco Provincial ya efectuó la detracción de la deuda reclamada que fue satisfecha oportunamente por los deudores principales del tributo.

3) En los acápites *"Imprudencia de reclamar intereses al agente de percepción cuando el contribuyente presentó sus declaraciones juradas"* y *"Operaciones cuestionadas por el fisco respecto de las alícuotas aplicadas las cuales fueron todas realizadas en forma correcta"*, aduce que resulta errónea la pretensión del Fisco Provincial de reclamarle intereses cuando los contribuyentes principales del tributo presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal. Sostiene que en tales circunstancias no existe mora imputable a su parte y por consiguiente no se habrían devengado los intereses que el Organismo Fiscal pretende reclamarle.

Corresponde destacar que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no*

podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite esto.

Entiendo que los intereses que se determinan al agente encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de percibir y transferir esa percepción a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

No obstante lo expuesto, corresponde efectuar una aclaración respecto de los intereses calculados en relación a las operaciones efectuadas con los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal.

Al respecto, en el expediente administrativo el Fisco aclara que luego de realizados los ajustes pertinentes detrayendo de la deuda reclamada las operaciones realizadas entre el agente y dicho contribuyente, procedió a calcular intereses moratorios “desde la fecha de vencimiento de las DDJJ del agente hasta la fecha de la cancelación de la obligación tributaria”, ante lo cual corresponde en este punto aclarar que si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal -se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente-, no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate.

En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo –contribuyente- cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la declaración jurada correspondiente, entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Por ello, mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los agentes de percepción los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de percibir y transferir esa percepción a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

Si el contribuyente ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento -que es posterior al vencimiento del agente-, la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora bien, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En estos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto -desde la fecha de su vencimiento-, la pretensión de la D.G.R. de exigir al agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal.

En el caso de los agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto -la prestación tributaria- es único. Es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria -pago del impuesto- no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

Es decir, a partir del vencimiento de la obligación del contribuyente, es éste el que debe pagar el interés moratorio, ya que el perjuicio que acarrea al Fisco la falta del ingreso en tiempo y forma del impuesto, es imputable al mismo. No puede pretenderse que el agente abone un interés moratorio a partir de dicha fecha, ya que no solo existiría una doble imposición por parte de la D.G.R., sino que dicha pretensión carecería de causa.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el agente de percepción, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la percepción, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expuesto, los intereses resarcitorios reclamados mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA" deben ser re-liquidados en lo que respecta a los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal.

4) En el acápite "*Operaciones con contribuyentes sin alta en la jurisdicción de Tucumán y que no tienen sustento territorial en dicha provincia*", manifiesta que las empresas "Hidrobombas S.A.", "Tecnografic S.A.", "Scranton S.A.", "Casa Rubio S.A.", Ernesto Rodríguez e Hijos S.A.", "Amancay S.A.C.I.F.I.A.", y "Norberto D. Anile S.R.L." no se encontraban inscriptos en esta jurisdicción al momento de efectuarse las operaciones por las cuales el Fisco Provincial le reclama deuda.

Por otra parte, en el punto "*Contribuyentes de Régimen Especial (artículo 6 de CM) con alta en la provincia de Tucumán*", aduce que la firma "Axsys Comunicaciones de Argentina S.A." se encontraría inscripta en Convenio Multilateral bajo el mencionado régimen por lo cual debería ajustarse la determinación efectuada por el Organismo Fiscal, y en el epígrafe "*Operaciones*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con contribuyentes con alta en la jurisdicción de Tucumán pero que no tienen sustento territorial en dicha provincia con lo cual deberían ponderarse dichas operaciones por el coeficiente CM 05 vigente”, sostiene que éste sería justamente el caso de la empresa “Quilmes Pack S.A.”, debiendo efectuarse los ajustes pertinentes.

Del análisis del soporte óptico obrante a fs. 3571 del Expte. N° 53.059/376-D-2017, el cual acompaña a la “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA”, se observa que – en base a los ajustes efectuados por el Fisco Provincial a la deuda determinada en la etapa impugnatoria- el Organismo Fiscal procedió efectivamente a analizar la condición ante la jurisdicción de Tucumán de cada una de las firmas mencionadas en el agravio impetrado por el apelante, procediendo a ajustar la deuda determinada respecto a las mismas en base a su condición ante el tributo en ésta jurisdicción.

Ante ello, no surgen nuevos ajustes a la deuda determinada por el Organismo Fiscal en esta etapa.

5) Bajo el acápite “Operaciones respaldadas por notas de crédito”, aduce que el Fisco Provincial habría impugnado notas de crédito emitidas a las firmas “Establecimiento Gráfico Impresores S.A.”, “Electroingeniería S.A.”, “Interpack S.A.”, “Pluspetrol S.A.”, y “Fundición San Cayetano S.A.”, siendo que las mencionadas notas de crédito cumplen con toda la normativa a los fines de ser consideradas como documentación válida por el Organismo Fiscal.

Cabe manifestar que conforme se observa del análisis del soporte óptico obrante a fs. 3571 del Expte. N° 53.059/376-D-2017, el cual acompaña a la “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA” –fs. 3572/3598 del Expte. N° 53.059/376-D-2017-, el Fisco Provincial procedió en la etapa impugnatoria a ajustar la deuda determinada tomando en consideración las notas de crédito efectuadas a los mencionados sujetos, por lo cual no surgen nuevos ajustes en esta etapa a la deuda reclamada por el Fisco Provincial.

6) Respecto a la prueba informativa ofrecida oportunamente por el apelante en su escrito recursivo, y posteriormente producida en el Expte. N° 96/926/2019, corresponde en primer lugar manifestar la existencia de manifestaciones

efectuadas por sujetos circularizados que no fueron acompañadas por la correspondiente certificación contable que permita dilucidar la veracidad de lo expresado. Ello en conformidad con lo establecido por el art. 19 del R.P.T.F.A. el cual dispone en su parte pertinente que "(...) los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas (...)".

De esta manera, se procederá a desechar toda documental aportada por sujetos circularizados que no haya sido acompañada con la respectiva certificación contable que acredite su veracidad, procediendo a analizar únicamente la que efectivamente cumple con la normativa pertinente. Así, se observa que solo los sujetos "Fundición San Cayetano S.A." CUIT N° 30-62214317-4 -fs. 374 del Expte. N° 96/926/2019-, "Air Power S.A." CUIT N° 30-70854075-3 -fs. 432-, "Norberto D. Anile S.R.L." CUIT N° 30-68768733-3 -fs. 555-, "Química True S.A.C.I.F." CUIT N° 30-52037755-3 -fs. 754-, "COARCO S.A." CUIT N° 30-51650063-4 -fs. 858-, "TEL3 S.A.U." CUIT N° 30-67992191-2 -fs. 971-, e "Integración Energética Argentina S.A." CUIT N° 30-70909972-4 -fs. 1174- aportaron la documentación probatoria solicitada acompañada con la respectiva certificación contable requerida.

Del análisis de la deuda reclamada mediante la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA" - fs. 3572/3598 del Expte. N° 53.059/376-D-2017-, conforme se detalla en soporte óptico obrante a fs. 3571 del Expte. N° 53.059/376-D-2017 se observa que respecto a los contribuyentes "Air Power S.A." -fs. 432 del Expte. N° 96/926/2019-, "Norberto D. Danile S.R.L." -fs. 555-, "TEL3 S.A.U." -fs. 971-, e "Integración Energética Argentina S.A." -fs. 1174-, no subsiste deuda alguna reclamada por el Organismo Fiscal, lo cual torna abstracto el tratamiento de los agravios efectuados respecto a dichos sujetos por parte de la firma recurrente.

Respecto al contribuyente "Fundición San Cayetano S.A." N° 30-62214317-4, en la pericial contable aportada por el sujeto a fs. 374 del Expte. N° 96/926/2019 el perito de parte manifiesta haber analizado las "Ordenes de Pago por las cancelaciones de las facturas emitidas por Sullair Argentina S.A. con detalle de las retenciones practicadas y los cheques cancelatorios entregados". Al respecto,

Dr. JOSÉ ABERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PODSEKOWSKI
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO ANESES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

corresponde manifestar que dicha documentación no resulta pertinente a los efectos de liberar al agente de la deuda determinada por el Fisco Provincial, ya que la misma surge de percepciones omitidas de realizar al momento de efectuar ventas a sus clientes, por lo cual las retenciones que le hubiera oportunamente efectuado dicho proveedor no tienen relación alguna con la deuda determinada por el Organismo Fiscal en el caso de marras.

El contribuyente "Química True S.A.C.I.F." CUIT N° 30-52037755-3, mediante pericial contable aportada a fs. 754 del Expte. N° 96/926/2019, acompaña las correspondientes declaraciones juradas CM-03 del contribuyente principal del tributo. Mediante el análisis de las mismas puede determinarse que la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 02/2015, por el cual subsiste deuda a favor del Organismo Fiscal, fue efectivamente presentada por el contribuyente directo, teniendo saldo a favor en dicho periodo.

Por ello, puede determinarse que la deuda reclamada por el Fisco Provincial, correspondiente a la Factura N° 68-54916, por el monto de \$984,54 (pesos novecientos ochenta y cuatro con 54/100) fue efectivamente cancelada por el contribuyente principal del tributo, correspondiendo hacer lugar al reclamo efectuado por el apelante respecto a la misma.

Respecto al sujeto "COARCO S.A." CUIT N° 30-51650063-4, en la pericial aportada a fs. 858 del Expte. N° 96/926/2019 se acompañan las declaraciones juradas CM-03 del contribuyente mencionado correspondiente a la mayor parte de los periodos determinados por el Organismo Fiscal, en las cuales puede observarse que posee saldo a favor en la jurisdicción de Tucumán respecto a dichos periodos.

No obstante, del análisis de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 3505/2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 3505/2017 - ETAPA IMPUGNATORIA" -fs. 3572/3598 del Expte. N° 53.059/376-D-2017-, conforme se detalla en soporte óptico obrante a fs. 3571 del Expte. N° 53.059/376-D-2017, puede observarse que el único periodo por el cual el Organismo Fiscal reclama deuda al agente corresponde al 09/2014, respecto a las Notas de Crédito N° 69-2957 y 69-2974.

De la lectura de la documental aportada en la pericial contable efectuada por el perito de parte no se observa que se haya acompañado información sobre la

Declaración jurada CM-03 correspondiente a dicho periodo, por lo cual no puede determinarse que la deuda reclamada por el Fisco Provincial respecto al mismo haya sido satisfecha por el principal obligado. De lo expuesto corresponde declarar que respecto al mencionado sujeto subsiste la deuda tributaria reclamada por el Organismo Fiscal.

V.- Por lo expresado, corresponde: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 29/19 de fecha 18/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$984,54 (pesos novecientos ochenta y cuatro con 54/100), y en consecuencia CONFIRMAR la deuda determinada por un importe de \$50.020,54 (pesos cincuenta mil veinte con 54/100) según nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 - ETAPA RECURSIVA" cuyo detalle analítico consta en CD glosado a fs. 1359 de autos, y que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. 2) DISPONER que la D.G.R. proceda a re-liquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA", en conformidad con lo expresado en el punto "IV.3." y liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar en el punto "IV.6." de la presente Resolución conforme los parámetros indicados.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I° al IV°, apartados 1), 2), 4), 5) y 6) del voto que precede y las conclusiones a las que arriba, pero formulo disidencia parcial en relación con los intereses resarcitorios reclamados al agente de retención por las operaciones que fueron excluidas de la determinación impositiva, expuesta en el punto IV° apartado 3). Ello, por los fundamentos que analizaré a continuación:

II.- Sin negar el vínculo de solidaridad existente entre el agente y sus proveedores, este Vocal considera que estamos frente a dos obligaciones distintas con el Fisco. Por un lado, la del agente de retención con la DGR y, por el

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSÉ E. PORSE POMESHA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. RAFAEL GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

otro, la del contribuyente directo del impuesto con la DGR. Es decir, existen dos obligaciones tributarias diferentes.

Cada una de dichas obligaciones tiene un vencimiento diferente para efectivizar su cumplimiento. Es estos autos, en ciertos casos, el agente no cumplió con su obligación, ya que no efectuó la retención correspondiente, por lo que a posteriori de la fecha de vencimiento del período en cuestión comienzan a devengarse intereses resarcitorios conforme lo establece el art. 50 del CTP. Por otra parte, el contribuyente directo del impuesto también tiene un vencimiento para el ingreso del mismo, ante lo cual pueden presentarse las siguientes situaciones: que no abone el mismo, que lo haga en tiempo y forma, o que pague, pero con posterioridad al vencimiento de su obligación, en cuyo caso corresponde el pago de los intereses resarcitorios.

Para los supuestos en los que el agente no actuó como tal, pero el contribuyente directo presentó la declaración jurada correspondiente e ingresó la totalidad del impuesto resultante de la misma, pero con posterioridad al vencimiento previsto en el calendario impositivo, resulta entonces procedente el reclamo al agente de los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación a cargo del agente de retención hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente, y que fue realizado con posterioridad al vencimiento de su obligación directa; intereses que deberán ser calculados hasta el momento del efectivo pago de la deuda.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 29/19 de fecha 18/01/2019, emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$984,54 (pesos novecientos ochenta y cuatro con 54/100), y en consecuencia CONFIRMAR la deuda determinada por un importe de \$50.020,54 (pesos cincuenta mil veinte con 54/100) según nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 – ETAPA RECURSIVA", cuyo detalle analítico consta en CD glosado a fs. 1359 de autos, y que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal, con más interés conforme a lo aquí dispuesto.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

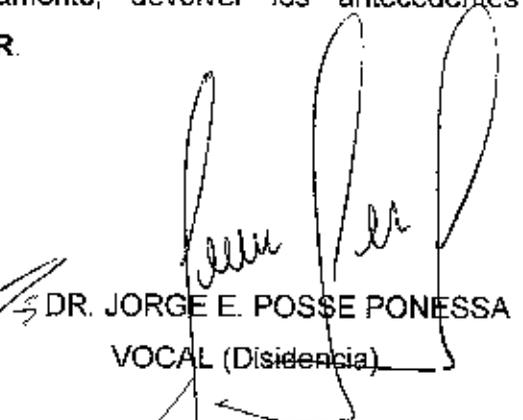
1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 29/19 de fecha 18/01/2019, emitida por la Dirección General de Rentas por un importe de \$984,54 (pesos novecientos ochenta y cuatro con 54/100), y en consecuencia **CONFIRMAR** la deuda determinada por un importe de \$50.020,54 (pesos cincuenta mil veinte con 54/100) según nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 3505/2017 – ETAPA RECURSIVA", cuyo detalle analítico consta en CD glosado a fs. 1359 de autos, y que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal, con más interés conforme a lo aquí dispuesto.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

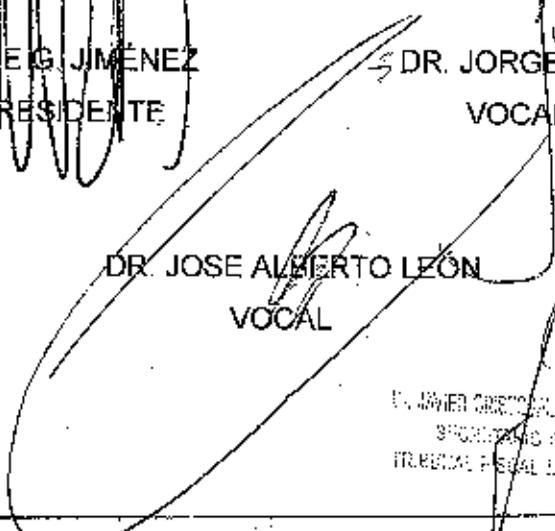
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ

J. JAVIER ORTEGA ALFONSO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

